



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 104-2023-UNACH

10 de febrero de 2023

VISTO:

Dictamen N° 005-2022-UNACH/TH, de fecha 30 de noviembre de 2022; Escrito de fecha 31 de enero de 2023; Carta Múltiple N° 001-2023-UNACH/TH, de fecha 01 de febrero de 2023; Informe Legal N° 027-2023-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 03 de febrero de 2023; Acuerdo de Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Seis (06), de fecha 10 de febrero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Dictamen N°005-2022-UNACH/TH, de fecha 30 de noviembre de 2022, el Tribunal de Honor, sugiere como sanción de suspensión por dos semestres académicos a los estudiantes *Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernandez Saldaña y Karen Marín Arana*, por la falta prevista en el artículo 72° del Prospecto de los Procesos de Admisión de 2022 de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2023, ingresado por Mesa de Partes de la UNACH, el abogado de *Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernandez Saldaña y Karen Marín Arana*, presenta Recurso Administrativo de Apelación al Dictamen N°005-2022-UNACH/TH.

Que mediante Carta Múltiple N°001-2023-UNACH/TH, de fecha 01 de febrero de 2023, el Tribunal de Honor de la UNACH, deriva a la Comisión Organizadora, el Recurso de Apelación interpuesto al Dictamen N°005-2022-UNACH/TH.

Que, mediante Informe Legal N° 027-2023-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 03 de febrero de 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que el Recurso de Apelación presentado por el abogado de los estudiantes denunciados *Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernández Saldaña y Karen Marín Arana*, deviene en improcedente, por no haberse agotado la primera instancia según la normativa y porque el Dictamen N°005-2022-UNACH/TH, no se subsume en ninguno de los supuestos, objeto de impugnación, regulados en el artículo 206°, del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, fundamentando lo siguiente:

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO





la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho.

Bajo esa premisa, cada ordenamiento jurídico, en atención a sus circunstancias particulares, propone una serie de regulaciones de las cuales deben ser objeto los recursos administrativos, con mayores o menores exigencias, o con definiciones especiales para su trámite. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Así, uno de los aspectos más relevantes dentro del estudio del régimen legal de los recursos administrativos lo constituye la definición de qué actos emitidos por la Administración Pública pueden ser considerados objeto de impugnación. Por supuesto, cada ordenamiento resuelve esta pregunta de manera distinta, sin embargo, existe cierto consenso en considerar que en la medida que un procedimiento administrativo constituye muchas veces una larga de secuencia de actos de la Administración, no todas las decisiones que la entidad adopte en su desarrollo pueden ser objeto de impugnación toda vez que esto tornaría el procedimiento en interminable y, en consecuencia, en inútil.

En este contexto, el ordenamiento peruano ha regulado a través de dos disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a través de la interposición de recursos administrativos. Así, por un lado, en el artículo 109° de la LPAG, situado orgánicamente en el capítulo correspondiente al inicio del procedimiento administrativo, el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. De una revisión de las disposiciones posteriores es posible afirmar que la "forma prevista por esta ley" es aquella que viene concretizada en el artículo 206° de la referida norma, el mismo que, además de reiterar esta regla general de contradicción, delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión.

Que, para realizar el respectivo análisis del presente expediente, es necesario remitirnos al Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 180-2022-UNACH, que tiene como objetivo regular el procedimiento disciplinario que se genere en merito a las denuncias que se formulen ante el Tribunal de Honor Universitario (...), así como proponer las sanciones a que hiere lugar.

En ese contexto, respecto al inicio del procedimiento disciplinario y plazos, regulados en el citado reglamento, se estipula:

Artículo 22° Inicio del Procedimiento y Plazos. El Tribunal de Honor Universitario recibe la denuncia, forma un expediente e indica una numeración correlativa. Dentro de veinte (20) días hábiles emitirá una resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, indicando todas las diligencias a actuarse. Esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Notifica a los implicados con una copia simple de la denuncia y anexos, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para emitir su descargo.

Artículo 27° De la Actividad Probatoria. Vencido el plazo para presentar descargos, háyanse efectuado o no estos, el Tribunal de Honor Universitario podrá recabar y actuar medios probatorios que resulten pertinentes útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme a la resolución que apertura el procedimiento disciplinario.

Artículo 28° Del Dictamen Final: Concluido el término probatorio, el Tribunal de Honor Universitario emitirá un dictamen final dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el que deberá pronunciarse fundadamente sobre las infracciones que estime se dan por acreditadas, con indicación de las personas responsables; y propondrá las sanciones que considere pertinentes. En el caso que no haya acreditada infracción alguna,



propondrá la absolución del denunciado. Este dictamen deberá remitirse a la Facultad a la cual se encuentra adscrito el denunciado. La Facultad no podrá resolver con una sanción más grave que aquella dictaminada por el Tribunal de Honor Universitario.

Artículo 32. Del Órgano Sancionador: 32.1 Recibido el informe final por la Facultad, esta deberá ponerle en conocimiento del denunciado, quien dispone de cinco (05) días hábiles para manifestar por escrito si desea presentar informe oral ante dicho órgano.

Artículo 33.2 Trascurridos los plazos anteriores, o después de recibir el informe oral, la Facultad, en calidad de órgano sancionador, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, deberá emitir una resolución fundada en la que podrá aplicar o no la sanción propuesta por el Tribunal de Honor Universitario; en caso de estimarse que existieron vicios en el procedimiento podrá anular lo actuado por el Tribunal de Honor Universitario, y ordenar la realización de un nuevo procedimiento o de determinados actos.

Artículo 33.3 En el caso de que el denunciado sea el representante de la Facultad, se deberá designar a otro Decano para que asuma la fase sancionadora.

Artículo 34.4 La resolución de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario deberá ser notificada al docente o estudiante dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión.

Que, habiendo citado el marco normativo referente al procedimiento sancionador y los plazos mediante el cual, el Tribunal de Honor, determina la imposición o no de la sanción correspondiente, se determina que el Dictamen N°005-2022-UNACH/TH, emitido por el Tribunal de Honor, donde sugiere como sanción de suspensión por dos semestres académicos a los estudiantes *Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernández Saldaña y Karen Marín Arana*, por la falta prevista en el artículo 72° del Prospecto de los Procesos de Admisión de 2022 de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, fue remitido a la Facultad y ésta notificó a los denunciados, para que en el plazo de 05 días hábiles manifieste por escrito si desea presentar informe legal ante dicho órgano, tal como lo estipula el artículo 32.1 del Reglamento; no correspondiendo la presentación del recurso administrativo de apelación, presentado por el abogado de los estudiantes denunciados.

Que, como se ha desarrollado, en los párrafos precedentes, según el TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en el artículo 206°, delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión. Al respecto, el Dictamen N°005-2022-UNACH/TH, no se subsume en ninguno de estos supuestos, i) pues no deviene en un acto definitivo que pone fin a la Instancia, ya que el acto que pone fin a la primera instancia es la Resolución emitida por la Escuela Profesional y ésta aún no ha sido emitida, ii) la emisión del Dictamen N°005-2022-UNACH/TH forma parte de la primera instancia, fase instructiva, mediante el cual el Tribunal de Honor derivó el Dictamen al Tribunal de Honor, para que este notifique a los denunciados y estos informen por escrito si desean presentar su Informe Oral, iii) El Dictamen N°005-2022-UNACH/TH, no sitúa al administrado en un supuesto de indefensión, porque como se señaló, aun no se ha emitido la Resolución Final por parte de la Facultad, por lo que aun no ha culminado la primera Instancia.

En ese sentido, existiendo un marco normativo recogido en el Reglamento del Tribunal de Honor, que regula el procedimiento administrativo disciplinario incoado a docentes o estudiantes de la UNACH, así como las instancias del procedimiento y los órganos sancionadores en cada fase, este despacho CONCLUYE que el Recurso de Apelación presentado por el abogado de los estudiantes denunciados *Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernández Saldaña y Karen Marín Arana*, deviene en improcedente, por no haberse agotado la primera instancia según la normativa y porque el Dictamen N°005-2022-UNACH/TH, no se subsume en ninguno de los supuestos, objeto de impugnación, regulados en el artículo 206°, del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. De lo señalado no corresponde hacer mayor pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que, en Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Seis (06), de fecha 10 de febrero de 2023, aprueba declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por los estudiantes denunciados *Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernández Saldaña y Karen Marín Arana*, por no haberse agotado la primera instancia según la normativa y porque el Dictamen N° 005-2022-UNACH/TH, no se subsume en ninguno



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



de los supuestos, objeto de impugnación, regulados en el artículo 206°, del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por los estudiantes denunciados *Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernández Saldaña y Karen Marín Arana*, por no haberse agotado la primera instancia según la normativa y porque el Dictamen N° 005-2022-UNACH/TH, no se subsume en ninguno de los supuestos, objeto de impugnación, regulados en el artículo 206°, del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los estudiantes denunciados *Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernández Saldaña y Karen Marín Arana* y al Tribunal de Honor de la UNACH para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Presidencia
Tribunal de Honor
Interesados
Archivo